

**CONSTANCIA:** Popayán, 19 de septiembre de 2022. A despacho de la señora Juez la presente demanda ejecutiva radicada al N° 2022-00493, proveniente de la Oficina de Reparto de la Desaj. Provea.

**CARLOS ANDRES COLLAZOS QUINTERO**

Secretario



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA  
POPAYAN CAUCA**

**[j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co)**

Popayán, diecinueve de septiembre de dos mil veintidós

Demanda: EJECUTIVO SINGULAR  
Radicado: 2022-00493-00  
Demandante: BANCO AV VILLAS  
Demandado: DIEGO ALEJANDRO CAMPO RUIZ

**Interlocutorio N° 2097**

**Ref. Auto libra mandamiento de pago**

**TEMA A TRATAR:**

Se entra a analizar el presente asunto de la referencia a fin de estudiar la viabilidad de librar mandamiento de pago acorde con lo solicitado por el libelista, previas las siguientes:

**CONSIDERACIONES:**

Como base de recaudo ejecutivo se anexa como título ejecutivo en medio digital el pagaré N° 2987735 por valor de \$ 53.317.159 del cual se solicita la ejecución correspondiente al valor del capital más intereses moratorios desde que se hizo exigible hasta el día del pago total de la obligación.

Los documentos considerados como base de recaudo ejecutivo, contienen una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la parte demandada de cancelar una suma líquida de dinero, que satisface las exigencias del artículo 621 del Código del Comercio, está amparado en una presunción legal de autenticidad que les da el artículo 793 ibídem, por lo

tanto, presta merito ejecutivo, tal como lo determina el artículo 422 y s.s. del C.G.P.

Por lo demás, la demanda y anexos reúnen los requisitos de que tratan los artículos 82 y s.s. Ibidem, y la Ley 2213 de 2022.

Con la demanda se han solicitado medidas previas, lo cual constituye una de las salvedades previstas en el artículo 6° de la Ley antes citada, para omitir la remisión simultánea de la demanda al demandado, en consecuencia, teniendo en cuenta la cuantía de la obligación y vecindad de las partes, es este despacho competente para conocer de este proceso.

Por lo brevemente expuesto EL JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE POPAYAN, CAUCA,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO. LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO POR LA VÍA EJECUTIVA** en contra del señor DIEGO ALEJANDRO CAMPO RUIZ, y a favor del demandante, BANCO AV VILLAS, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de **CINCUENTA Y TRES MILLONES TRECIENTOS DIECISIETE MIL CIENTO CINCUENTA Y NUEVE PESOS /CTE (\$ 53.317.159)** correspondientes al saldo de capital insoluto de la obligación contenida en el pagaré 2987735.
2. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, según certificación de la Superintendencia Financiera, liquidados a partir de la presentación de la demanda hasta el día del pago total de la obligación.

**SEGUNDO.** Por las costas del proceso que se liquidaran en su debida oportunidad.

**TERCERO. NOTIFIQUESE** el contenido de la presente providencia a la parte demandada, en la forma prevista por el artículo 291 y S.S. del C.G.P. o a través de mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio suministrado por el interesado, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse se enviarán por el mismo medio al correo electrónico indicado en la demanda acorde con el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

**CUARTO. IMPARTIR** a este proceso el trámite legal establecido en la Ley, como proceso ejecutivo de menor cuantía.

**QUINTO. RECONOCER PERSONERIA** para actuar a nombre de la parte demandante, a la abogada DIANA CATALINA OTERO GUZMAN, identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.144.043.088, y Tarjeta

Profesional N° 342.847 del Consejo Superior de la Judicatura, en la forma y términos señalados en el memorial que antecede.

**SEXTO. NO AUTORIZAR** como dependientes judiciales a; DIANA CAROLINA BECERRA ZAPATA, DANIELA HORTUA MAHECHA, y MILTON ANTONIO ESCOBAR GONZALEZ, toda vez que no se acreditan como estudiantes de Derecho o como abogados inscritos, como lo dispone el Decreto 196 de 1971.

**NOTIFIQUESE:**

**GLADYS VILLAREAL CARREÑO**  
**Jueza**

*A 21*  
2022-493

Firmado Por:  
Gladys Eugenia Villarreal Carreño  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 002  
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **277e2ad3d1467426fa61f19b230099854006c048d6f32ef5c592ae91e3a8957a**

Documento generado en 19/09/2022 12:10:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**